INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 26 de junio de 2023; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, sin respuesta del demandante dentro del término de requerimiento para desistimiento tácito. Sírvase proveer.

JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ
Correo electrónico: jprmpalsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 5 No. 5 – 14 Casa Santander

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 257364089001-**202300001**-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MANUEL ARTURO ROJAS BALLÉN
DEMANDADA: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CONCEPCIÓN MORENO y HERMENEGILDA MORENO y PERSONAS INDETERMINADAS

I. OBJETO A DECIDIR

En esta oportunidad se estudia la viabilidad de dar aplicación del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., por hallarse reunidos los requisitos de la norma citada, en razón a que, dentro del término de requerimiento efectuado en auto anterior, la parte actora no cumplió la orden judicial de acopiar constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-160468, para dar continuidad al trámite procesal.

II. ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

Mediante providencia del 1 de febrero de 2023, este despacho admitió la demanda, ordenando en otras cosas, la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-160468.

Así mismo, en auto del 10 de marzo de 2023, se requirió al demandante para que acopiara la constancia de inscripción de la demanda mencionada anteriormente, so pena de ser requerido por desistimiento tácito.

Frente al incumplimiento de lo señalado, a través de auto del 5 de mayo de 2023, se requirió al demandante representado por apoderado judicial para que cumpliera la carga procesal de materializar la medida cautelar, acreditando debidamente la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-160468, lo anterior en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 1° del artículo 317 del C. G. P. instituye que:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. …"

De otra parte, tenemos que en la Sentencia STC11191-2020 se unificó la jurisprudencia sobre el desistimiento tácito, señalando lo siguiente;

"*… Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera:(i)Remediarla «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios»,(ii)Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii)Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv)Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no-y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia…*"

Analizada la normatividad en comento, así como la jurisprudencia en cita y una vez revisado el diligenciamiento adelantado en el plenario, se observa que con el auto admisorio, se dispuso la inscripción de la demanda en el predio objeto del proceso, sin que la parte actora haya actuado con diligencia frente a esta carga procesal, pese al requerimiento previo realizado por el juzgado.

Nótese que se profirió el auto de requerimiento para desistimiento tácito, el día 5 de mayo de 2023 y dentro del término de los treinta (30) días, el demandante a no acreditó el cumplimiento de la carga de inscripción de la demanda, para dar paso al trámite procesal subsiguiente descrito en el artículo 375 del C.G.P.

Es importante resaltar que existe evidencia que se le remitió al correo electrónico del apoderado judicial del demandante el Oficio N° 087 del 8 de febrero de 2023 elaborado por la Secretaría de este despacho, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, manifestándole al abogado de la actora que debía actuar de conformidad con la Instrucción Administrativa N° 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

En ese orden de ideas y de acuerdo con los deberes y responsabilidades de las partes, el demandante desentendió la carga procesal requerida.

Todo lo anterior encuentra mayor sustento si se tiene presente la hermenéutica que sobre el particular ha ofrecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia referida: "*Como en el numeral 1° [aludiendo al contenido del artículo 317 del CGP] lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la fue requerido, solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido. Y agregó a manera de ejemplo: "De*

modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la actuación que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término".

En consecuencia, están cumplidos los requisitos de la norma en cita, luego es procedente declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito en el presente proceso de PERTENENCIA, promovido a través de apoderado judicial por MANUEL ARTURO ROJAS BALLÉN, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE CONCEPCIÓN MORENO y HERMENEGILDA MORENO y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: Esta decisión se notifica por estado, numeral 1° art. 317 C.G.P.

CUARTO: No se ordena desglose de documentos, en razón a que la demanda fue remitida a través de correo electrónico.

QUINTO: En firme, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

Firmado Por:
Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db03f5223f284df28b8cce6d79242a04eace0bd7230034e8dfef9cb98b42f89**
Documento generado en 28/06/2023 02:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico N° 43 del 29 de junio de 2023 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. JAIME ROGELIO TORRES ROCHA - Secretario.